

## **MATERIAS:**

- SOLICITUD DE EXEQUÁTUR PARA CUMPLIR EN CHILE SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS.-
- SENTENCIA CUYO EXEQUÁTUR SE PIDE NO CONTRAVIENE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA NI SE OPONE A JURISDICCIÓN NACIONAL.-
- DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL DEBERÁ SER POR CAUSA HOMOLOGABLE A PREVISTAS POR ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL, SEGÚN NORMATIVA ACTUALMENTE VIGENTE.-
- INEXISTENCIA DE TRATADO ENTRE REPÚBLICA DE CHILE Y ESTADOS UNIDOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN RESPECTIVOS PAÍSES NI CONSTA POSIBLE SITUACIÓN DE RECIPROCIDAD.-
- AUSENCIA DEL MARIDO ES HOMOLOGABLE A UNA VIOLACIÓN GRAVE DE LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO, O DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES PARA CON LOS HIJOS, QUE TORNA INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN.-
- SENTENCIA ACOGIÓ ACCIÓN DE DIVORCIO POR DIFERENCIAS IRRECONCILIABLES QUE HAN CAUSADO RUPTURA IRREMEDIABLE DEL MATRIMONIO.-
- CAUSAL DE DISOLUCIÓN ACOGIDA ES COMPATIBLE CON LA NACIONAL, DESDE QUE AUSENCIA DEL MARIDO ES HOMOLOGABLE A UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO.-

## **RECURSOS:**

SOLICITUD DE EXEQUÁTUR (ACOGIDA).-

## **TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 245.-  
LEY N° 19.947, ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL,  
ARTÍCULOS 42 N° 4, 54 N° 2 Y 83.-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que en efecto, apareciendo del mérito de los antecedentes, que el cónyuge de la solicitante no compareció al juicio de disolución del vínculo matrimonial llevado a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, y que la sentencia acogió dicha acción por existir "diferencias irreconciliables que han causado la ruptura irremediable del matrimonio y todos los esfuerzos y la esperanza de reconciliación serían impracticables y no en el mejor interés de las partes", otorgándole a la solicitante, además, la responsabilidad parental única de las hijas de las partes, es posible establecer que la causal de disolución acogida es compatible con la referida en el motivo séptimo, desde que la ausencia del marido es homologable a una violación grave de los deberes que impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que ha tornado intolerable la vida en común, puesto que aquello no puede menos que considerarse como un abandono que da cuenta de una ruptura irremediable del matrimonio, compartiendo en dicho sentido la opinión del señor Fiscal Judicial, manifestada en su dictamen de fojas 68.". (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, por otro lado, de los antecedentes no aparece establecido que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena; por ello tampoco concurre el impedimento previsto en el inciso final del artículo 83 de la ley N° 19.947". (Corte Suprema, considerando 10°).

"Que, por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se pide no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa homologable a alguna de las previstas por el ordenamiento jurídico nacional, según la normativa actualmente vigente, de lo que se advierte que, en la especie, concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde acoger la solicitud en estudio." (Corte Suprema, considerando 11°).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra señora Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señores Alfredo Pfeiffer R., Julio Miranda L., y los Abogados Integrantes señor Jean Pierre Matus A., y señora Leonor Etcheberry C.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 13, comparece doña María Estela González Vidal, chilena, domiciliada en 3390 N Bent Tree Point, Lecanto, Miami, Florida, Estados Unidos de América, de paso en Chile, solicitando se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 2 de junio de 2014, por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que declaró la disolución del matrimonio que contrajo con don Lázaro Juan Ramos, de nacionalidad cubana y domicilio desconocido. Dicho matrimonio, según expone, se celebró en Chile el 3 de mayo de 2005, habiéndose inscrito en la Circunscripción de La Estrella del Servicio de Registro Civil, bajo el N° 3 del Registro I correspondiente al año 2005.

La sentencia rola a fojas 7 y siguientes, en copia debidamente legalizada, con su traducción al español certificada y agregada a fojas 2 y a fojas 27 y siguientes, agregándose copia del certificado de matrimonio a fojas 9, y de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, a fojas 32 y siguientes.

Mediante oficio del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 58, se estableció que el señor Ramos salió del país con fecha 6 de abril de 2004, sin registrar entrada, razón por la cual, como consta a fojas 60, se le designó Defensor de Ausentes, quien compareció en estos autos,

señalando que consta que la solicitud de disolución de matrimonio no le irroga perjuicio al ausente.

El señor Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 68, informó favorablemente la referida solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre la República de Chile y los Estados Unidos de Norteamérica no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países, ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, de modo que no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que regula los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1º) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2º) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3º) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido notificada de la acción; y 4º) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes es posible establecer lo siguiente:

a) don Lázaro Ramos Padrón y doña María Estela González Vidal, contrajeron matrimonio el 3 de mayo de 2005, el que fue inscrito en la Circunscripción de La Estrella del Servicio de Registro Civil, bajo el N° 3 del Registro I correspondiente al año 2005;

b) por sentencia de 2 de junio de 2014, dictada por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, se declaró la disolución del matrimonio que contrajo don Lázaro Ramos Padrón y doña María Estela González Vidal, acogándose la demanda efectuada por la señora González, en cuanto a declarar que existen diferencias irreconciliables que han causado la ruptura irremediable del matrimonio, disolviéndose y otorgando la responsabilidad parental de los hijos menores de edad a la esposa, estableciéndose además, la falta de comparecencia del demandado, quien pese a la búsqueda diligente y el aviso de publicación presentado el 7 de mayo de 2014, no presentó documentos ni respuestas por escrito.

Cuarto: Que la sentencia que se trata de cumplir en Chile puso término, por al matrimonio celebrado por los contrayentes señalados, disolviéndolo, consignando al respecto como motivo del mismo su ruptura irremediable.

Quinto: Que el inciso primero del artículo 83 de la ley N° 19.947 prescribe que "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de

interponerse la acción", en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sexto: Que, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones que regulan el estado civil de las personas son normas de orden público y, por lo tanto, las sentencias extranjeras que dispongan el divorcio deben decretarlo por causales que puedan homologarse con aquellas que la legislación nacional acepta para justificarlo.

Séptimo: Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4º que dispone: "Por sentencia firme de divorcio" y el artículo 54 de la citada ley, establece: "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común", consignando en su inciso segundo, número 2 como motivo: "Transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es también una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio".

Octavo: Que en el informe de rigor, el señor Fiscal Judicial opina que conforme se desprende de los hechos que fluyen de la sentencia materia de la presente solicitud, los que coinciden con los señalados en el motivo tercero de esta sentencia, aparece que el demandado habría abandonado el hogar común, situación que resulta asimilable a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 54 de la ley N° 19.947, lo que autoriza la declaración de divorcio puesto que el referido fallo no contraviene las leyes de la República, ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa homologable a alguna de las previstas por el ordenamiento jurídico nacional, según la normativa actualmente vigente.

Noveno: Que en efecto, apareciendo del mérito de los antecedentes, que el cónyuge de la solicitante no compareció al juicio de disolución del vínculo matrimonial llevado a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, y que la sentencia acogió dicha acción por existir "diferencias irreconciliables que han causado la ruptura irremediable del matrimonio y todos los esfuerzos y la esperanza de reconciliación serían impracticables y no en el mejor interés de las partes", otorgándole a la solicitante, además, la responsabilidad parental única de las hijas de las partes, es posible establecer que la causal de disolución acogida es compatible con la referida en el motivo séptimo, desde que la ausencia del marido es homologable a una violación grave de los deberes que impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que ha tornado intolerable la vida en común, puesto que aquello no puede menos que considerarse como un abandono que da cuenta de una ruptura irremediable del matrimonio, compartiendo en dicho sentido la opinión del señor Fiscal Judicial, manifestada en su dictamen de fojas 68.

Décimo: Que, por otro lado, de los antecedentes no aparece establecido que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena; por ello tampoco concurre el impedimento previsto en el inciso final del artículo 83 de la ley N° 19.947.

Undécimo: Que, por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se pide no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa homologable a alguna de las previstas por el ordenamiento jurídico nacional, según la normativa actualmente vigente, de lo que se advierte que, en la especie, concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde acoger la solicitud en estudio.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se acoge el exequátur solicitado en lo principal de fojas 16, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de disolución del matrimonio celebrado entre don Lázaro Ramos Padrón y doña María Estela González Vidal, dictada el 2 de junio de 2014, por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

El cumplimiento se pedirá al tribunal de familia correspondiente.

Regístrese, dése copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Alfredo Pfeiffer Richter.

Rol N° 26.211-14.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra señora Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señores Alfredo Pfeiffer R., Julio Miranda L., y los Abogados Integrantes señor Jean Pierre Matus A., y señora Leonor Etcheberry C.